

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1304

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de **Corporación Hato Pintado, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del presente proceso ejecutivo, el 6 de enero de 2009 el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., hasta la concurrencia de B/.2,002.90, más gastos de cobranza coactiva por la suma de B/.200.29, e intereses legales, en concepto de servicio de suministro de agua correspondiente al contrato 2312 zona B dejados de pagar.

Consta igualmente en el cuaderno correspondiente, que el referido juzgado executor dictó el auto de secuestro 02 de 6 de febrero de 2009, en el que decretó formal secuestro en contra de la sociedad ejecutada y sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos depositados por ésta en los bancos de la localidad; bienes muebles, inmuebles ó cualesquiera otro beneficio económico que tenga que recibir de terceras personas; vehículos o equipo rodante que aparezca inscrito a su nombre en las tesorerías municipales de Panamá y San Miguelito; y sobre la finca 13870, inscrita en el Registro Público al tomo 376, folio 432 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, inscritas a nombre de Corporación Hato Pintado, S.A., hasta la concurrencia de la suma antes mencionada. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

La sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, el licenciado Francisco Espinosa Castillo, interpuso ante el juzgado executor el incidente de levantamiento de secuestro, que ocupa nuestra atención, exponiendo de manera fundamental que el auto ejecutivo, que tiene el carácter de demanda, se emitió el 6 de febrero de 2009 al igual que el auto de secuestro; que se notificó el 15 de mayo de 2009 del mandamiento de pago y que el auto de secuestro tiene como fundamento los artículos 523 y 1777 del Código Judicial. Señala que los artículos 531, (numeral 11), literal b, y 548 (numeral 2), establecen que se levantará el secuestro si la demanda no es notificada dentro de los tres meses siguientes a la presentación, no se emplace o no se publiquen los

edictos; y que entre el 6 de febrero de 2009 y 15 de mayo de 2009 transcurridos el término de tres meses antes mencionado, por lo que solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho observa que a fojas 2 y 3 del cuaderno judicial, reposa el escrito relativo al incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., el cual fue presentado el 26 de mayo de 2009 en el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

También consta a foja 15 el auto de 6 de febrero de 2009, emitido por la entidad ejecutora, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra la incidentista, en el que se aprecia que su apoderado judicial se notificó el 15 de mayo de 2009. (Cfr. fojas 15 del expediente ejecutivo).

Por considerarlo pertinente para la emisión de este concepto, nos permitimos transcribir el artículo 548 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 548:** También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario di

fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada: o,
2. Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demandada y el demandante no haya podido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Resulta claro conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la norma antes transcrita, que debe declararse probado el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, promovido por la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., ya que el auto de secuestro, emitido por la entidad ejecutante el 6 de febrero de 2009, y que de acuerdo con el criterio que ha mantenido ese Tribunal en el sentido que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, le fue notificado al apoderado judicial de la sociedad el 15 de mayo de ese mismo año, es decir, ya vencido el término de (3) meses previsto por el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, antes citado, sin que durante el mismo el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales hubiera procedido a efectuar la notificación correspondiente o bien procedido a emplazar por edicto a la sociedad demandada.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR PROBADO, el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado

Francisco Espinosa Castillo, en representación de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y, en consecuencia, levantar el secuestro decretado mediante el auto de fecha 6 de febrero de 2009 emitido por esa entidad.

**III. Pruebas:** Aducimos como prueba el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Corporación Hato Pintado, S.A., que reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**